

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEONARDO MERCADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 018 2017 00657 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA, REAJUSTE PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INDEXACIÓN</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 040**

**Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 64 del 30 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 131**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la reliquidación de la primera mesada pensional, indexación y costas (Fls. 2-7).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 30 de enero de 1995 presentó solicitud de pensión de vejez;
- ii) Mediante Resolución 5154 del 29 de junio de 1995, el extinto ISS, concedió pensión de vejez, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990;
- iii) Se presentó reclamación administrativa el 14 de noviembre de 2014 solicitando la reliquidación;
- iv) Mediante Resolución GNR 126282 del 30 de abril de 2015, se confirmó la Resolución 5154 del 29 de junio de 1995.

## **PARTE DEMANDADA**

Mediante apoderado COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo como ciertos los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, compensación, ausencia de causa para demandar”* (Fls. 39-40).

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por sentencia No. 64 del 30 de abril de 2018, declaró probada la excepción de cobro de lo no debido y compensación, y en consecuencia ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) El actor nació el 12 de febrero de 1935, cumplió los 60 años el 12 de febrero de 1995. A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaba menos de 1 año para cumplir la edad pensional;
- ii) El IBL se calcula conforme lo establecía originalmente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para aquellas personas a quienes les hacía falta menos de 2 años

para adquirir la edad pensional, por haberse causado el derecho del demandante el 29 de enero de 1995 antes de que la norma fuera declarada inexecutable, acogiendo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 729 de 2018;

- iii) El litigio únicamente versa sobre el IBL y tasa de reemplazo;
- iv) Al 1 de abril de 1994 al demandante le faltaban 311 días para alcanzar la edad de pensión, el IBL se calcula con los aportes de los últimos 2 años y no de toda la vida laboral;
- v) El IBL calculado por el ISS, se basó en el tiempo que le hiciera falta, sin tener en cuenta la excepción del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Realizados los cálculos se obtiene un IBL superior, por lo que hay lugar a la reliquidación. Respecto a la tasa de reemplazo, el demandante solo acreditó 948 semanas por lo que le corresponde la tasa del 69%. La mesada pensional a reconocer a partir del 28 de enero de 1995 es de \$124.989,14, siendo superior a la reconocida; no obstante, al realizar la evolución de la mesada, arroja una suma inferior al SMLMV, y de la Resolución GNR 126282 del 30 de abril de 2015 se advierte que para el año 2015 percibía una mesada equivalente al SMLMV, por lo que no se causa diferencia.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión, pues el demandante fue pensionado por el extinto ISS, por reunir los requisitos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, y se puede aplicar para su IBL tanto el artículo 21 como el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó escrito de alegatos de conclusión.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la sala determinar si para el cálculo del IBL se deben aplicar tanto el artículo 21 como el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En caso afirmativo, si una vez realizado el cálculo respectivo hay lugar a la reliquidación de la mesada pensional del actor.

## 2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Pretende el actor, se de aplicación para el cálculo del IBL a los artículos 21 o 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, al señor LEONARDO MERCADO el entonces ISS hoy COLPENSIONES, le reconoció pensión de vejez mediante Resolución 5154 de 1995 a partir del 29 de enero de 1995, fecha para la cual se encontraba vigente la versión original de la Ley 100 de 1993, en cuyo artículo 36 estableció que:

*“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.”*

El actor nació el 28 de enero de 1935 (Fl. 18), al 1 de abril de 1994, le faltaba menos de 1 año para cumplir la edad mínima de pensión, debiéndose calcular el IBL con el promedio de aportes de los últimos dos años, tal como lo refiere el artículo ya citado.

La Corte Constitucional en sentencia C-168 del 20 de abril de 1995, declaró inexecutable el aparte del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 subrayado; no obstante, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 790 de 2018, donde reiteró su jurisprudencia en torno a la aplicación del aparte del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, declarado inexecutable por la Corte Constitucional, estableció que cuando el derecho a pensión de vejez se cause con anterioridad a la declaratoria de inexecutable (20 de abril de 1995), se debe dar aplicación al aparte en mención, pues la Corte Constitucional no dispuso efectos de la sentencia hacia el pasado.

En el presente caso, el derecho pensional se causó a partir del 29 de enero de 1994, es decir con anterioridad a la declaratoria de inexecutable de la sentencia C-168 de 1995, por tanto tal como lo dispuso la Juez de instancia, el IBL del demandante se debe calcular con el promedio de aportes de los últimos 2 años.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia del 30 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante, en favor de la demandada COLPENSIONES, se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000. Las costas impuestas serán liquidadas por el a quo conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f991ac511038f49af73ca5e4dc619e842c3e7377933d3c3047bb95681f4f3e18**

Documento generado en 10/08/2020 12:42:49 p.m.